



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-17/2024, ST-
JDC-18/2024, ST-JDC-19/2024, ST-JDC-
20/2024 Y ST-JDC-21/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS MIGUEL
LUNA MÉNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO, JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES, ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS, MARÍA GUADALUPE GAYTÁN
GARCÍA, GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ, SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, DAVID CETINA
MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
CARLOS DE LOS COBOS SEPULVEDA.

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ, REYNA BELÉN GONZÁLEZ
GARCÍA, SHARON ANDREA AGUILAR
GONZÁLEZ Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **siete de febrero** de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al
rubro citados, promovidos con el fin de impugnar la resolución emitida por
el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa
ciudadana electoral **JDCE-01/2024** y sus acumulados **JDCE-02/2024**, **JDCE-
03/2024**, **JDCE-04/2024**, **JDCE-05/2024** y **JDCE-06/2024**, por la que se
confirmó el Acuerdo **IEE/CG/A038/2024**, en el que se declaró la procedencia
o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a
diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad
federativa para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Creación de la Comisión Temporal. El once de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se emitió el Acuerdo **IEE/CG/A013/2023**, por el que, entre otras cuestiones, se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes y Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024, celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral 2023-2024, así como la Convocatoria para el proceso de selección de las referidas candidaturas.

4. Aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes y modelo de Convocatoria. En la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, a través del cual se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el modelo de Convocatoria respectiva, estableciéndose como plazo para la recepción de solicitudes de registro de

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



aspirantes a candidaturas independientes del diecisiete al veintiséis de diciembre del año pasado.

5. Presentación de diversas solicitudes de registro de candidaturas independientes. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, los aquí accionantes presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes a distintos cargos (presidencia municipal y diputaciones locales).

6. Dictamen de procedencia de registros de candidatos independientes (IEE/CG/A038/2024). El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo **IEE/CG/A038/2024**, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Colima, para el proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, entre otras cuestiones, se desecharon sus solicitudes para su registro como aspirantes a alguna de las candidaturas independientes presentadas para tal efecto.

7. Primeros juicios de la ciudadanía federal. Inconformes con lo anterior, el nueve de enero del año en curso, los accionantes promovieron vía, *per saltum*, sendos juicios de la ciudadanía en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Colima; medios de impugnación que fueron recibidos en Sala Regional Toluca el dieciséis de enero siguiente y registrados con las claves alfanuméricas **ST-JDC-5/2024, ST-JDC-6/2024, ST-JDC-7/2024, ST-JDC-8/2024, ST-JDC-9/2024 y ST-JDC-10/2024.**

8. Acuerdos plenarios de Sala Regional Toluca. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional federal declaró improcedente el salto de la instancia de los referidos juicios y ordenó su reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que dentro de un plazo de cinco días naturales resolviera la controversia planteada; al día siguiente, el Tribunal Electoral local recibió las demandas y demás constancias relacionadas con los medios de defensa.

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

9. Acto impugnado (JDCE-01/2024 y acumulados). El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva mediante la cual determinó confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Colima, para el proceso Electoral Local 2023-2024.

II. Juicios de la ciudadanía federales

1. Presentación de las demandas. Disconformes con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el veintisiete de enero del año en curso, la parte actora promovió diversos medios de impugnación individual ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. En la propia fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los escritos de demanda correspondientes a los presentes medios de impugnación y, en la citada fecha, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	ST-JDC-17/2024	CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ
2	ST-JDC-18/2024	MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO
3	ST-JDC-19/2024	HERMELINDA ANGUIANO CADENAS
4	ST-JDC-20/2024	JORGE RICARDO PALOMARES ÁNGULO
5	ST-JDC-21/2024	LEONARDO JARAMILLO REYES

3. Radicación y admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada acordó radicar y admitir las demandas de los juicios referidos.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente



para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía *promovidos por diversas personas*, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Con base en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se realiza del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal³.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-17/2024 Y ACUMULADOS

desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JDC-18/2024**, **ST-JDC-19/2024**, **ST-JDC-20/2024** y **ST-JDC-21/2024** al diverso **ST-JDC-17/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los juicios acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la determinación emitida el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que las partes accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la sentencia controvertida les fue notificada de manera electrónica a la parte actora el **miércoles veinticuatro** de enero de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios de la ciudadanía federales fueron presentados ante la autoridad



responsable el **sábado veintisiete** del citado mes y año, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ya que las partes accionantes fueron partes actoras en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, la que estiman contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de veintitrés de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la cual determinó confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó la competencia para conocer de los medios de impugnación, el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios y el apartado relativo a las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, respectivamente.

Asimismo, realizó un resumen de los motivos de disenso, expuso las manifestaciones de la responsable en su informe circunstanciado y enlistó las pruebas ofertadas por las partes, para posteriormente proceder al análisis conducente conforme lo siguiente:

i) En términos de los principios de congruencia y exhaustividad refirió que la metodología para el estudio de la controversia sería en dos apartados

ST-JDC-17/2024 Y ACUMULADOS

a) el marco jurídico aplicable; y, b) análisis de los agravios y determinación del Tribunal.

a) Marco jurídico aplicable

Estableció que debía resolverse en términos de los artículos 35, 41, apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 339, 340 y 341 del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 2, 11, 12, 13, 35 y 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 13, 14 y 16 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

b) Agravios y determinación del tribunal local

El disenso relativo a que el Acuerdo **IEE/CG/A038/2024**, violó su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente de acceso a su registro como aspirantes a una candidatura independiente para un cargo electoral, previsto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución federal y 88 de la Constitución de Colima, el Tribunal local lo desestimó conforme lo consiguiente:

- ⇒ Señaló que, si bien es cierto que tales preceptos constitucionales establecen el derecho de la ciudadanía para ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, lo que presume solicitar su registro a una candidatura independiente, también lo es, que quienes aspiren a ello **deberán reunir las calidades que establece la ley, esto es, satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la normativa aplicable para ese efecto.**

- ⇒ Asimismo, señaló que, para verificar el cumplimiento de esos requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo **IEE/CG/A013/2023**, por el que creó la



Comisión Temporal de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- ⇒ De igual forma, estableció que mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes por parte del Instituto local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la Convocatoria respectiva, la cual, precisó como **plazo para la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**.
- ⇒ Acto seguido, refirió que el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo **IEE/CTCI//A003/2023**, mediante el cual se determinó **ampliar el plazo a las quince horas del cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, para que los solicitantes cumplieran con los requisitos para su registro como aspirantes a una candidatura independiente, en específico: **i)** presentaran la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y consecuentemente **ii)** el contrato relativo a la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil; y, **iii)** los formatos correspondientes a la cuenta bancaria y la alta del Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior con la finalidad de dar oportunidad a la ciudadanía interesada en registrarse como candidatos independientes, tuvieran un plazo mayor para cumplir con esos requisitos.
- ⇒ Realizado lo anterior, indicó que el órgano electoral local recibió diversas solicitudes de registro como aspirantes a distintas candidaturas independientes, entre ellas, las de *Martha María Zepeda del Toro, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y Jorge Ricardo Palomares Angulo*.
- ⇒ Recibidas las anteriores solicitudes y realizada la revisión correspondiente por parte de la Comisión Temporal referida, advirtió

ST-JDC-17/2024 Y ACUMULADOS

la omisión de diversos requisitos por parte de las personas solicitantes. Por lo que, en su oportunidad formuló los requerimientos para que, dentro del plazo de 48 horas, exhibieran la documentación siguiente:

- Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.
 - La Cédula de Registro Federal de Contribuyente de la Asociación Civil.
 - Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria de la Asociación Civil.
 - Identificación de los colores y emblema que se pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.
- ⇒ Término que fue modificado por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el Acuerdo **IEE/CTCI//A003/2023**. Por lo que, la responsable señala que se maximizaron sus derechos, ello al aumentar a ocho días su plazo original para actualizar y requisitar la documentación faltante a sus solicitudes como aspirantes.
- ⇒ Al respecto, refiere que diversas personas aspirantes sí dieron cumplimiento a los requisitos, no así por lo que ve a *Martha María Zepeda del Toro, Jorge Armando Vargas Vázquez, Hermelinda Anguiano Cadenas, Carlos Miguel Luna Méndez, Leonardo Jaramillo Reyes, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero y Jorge Ricardo Palomares Angulo*.
- ⇒ Por otro lado, respecto al agravio relacionado a la falta de publicación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y la Convocatoria respectiva, lo calificó como **inoperante**, al señalar que esos documentos aparecen en la página oficial del Instituto local, además que obraba en autos la constancia de su registro como aspirante a una candidatura



independiente, por lo que no se le causó afectación a su esfera jurídica.

- ⇒ Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en la negativa por parte de la autoridad responsable de recibirle la documentación faltante que le fue requerida mediante oficio de prevención, para que la presentara a más tardar el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro a las 15:00 horas; también se desestimó.
- ⇒ Lo anterior, porque la parte accionante no acreditó con ningún medio de convicción haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos legales y reglamentarios que le fueron solicitados para la procedencia de su solicitud, y por el contrario, en autos se encontraba la constancia de la recepción de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, así como del oficio de prevención por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, por el que le requirió la exhibición de la documentación faltante concediéndole un término de 48 horas para tal efecto, así como de un plazo que vencería a más tardar a las 15:00 horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para presentar la documentación relativa.
- ⇒ Sin que obrara constancia alguna de las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido para tal efecto, por lo que las solas manifestaciones en el sentido de que fueron plazos muy cortos imposibles de cumplir, así como que intentó comunicarse por vía telefónica con el Secretario Ejecutivo del Consejo General y/o con la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes con la exhibición de las impresiones de pantalla de las llamadas telefónicas, en modo alguno resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para estimar procedente su solicitud de aspirante a candidatura ciudadana, toda vez que las impresiones de llamadas resultan meros indicios que no hacen prueba plena de sus alegaciones.

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

- ⇒ Finalmente, mereció idéntica calificativa el agravio relativo a que el plazo señalado en su oficio de prevención debía considerarse dentro de ese plazo hasta las veinticuatro horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con independencia de que el citado oficio estableciera una fecha y hora fatal, es decir, hasta las 15:00 horas de ese día.
- ⇒ Ello, debido a que, la autoridad responsable posee atribuciones constitucionales y legales para dictar Acuerdos, emitir Lineamientos, crear Reglamentos y formar Comisiones en el seno del Consejo General que sean necesarias para dar cauce a la consecución de todas y cada una de las etapas del proceso electoral, pudiendo hacer las modificaciones y ajustes necesarios a los plazos del calendario electoral, por lo que la ampliación del referido plazo no puede entenderse de veinticuatro horas en términos del artículo 135 del Código Electoral del Estado, **por tratarse de una medida extraordinaria** que tomó la autoridad electoral para garantizar a la ciudadanía el acceso al registro como aspirante a una candidatura independiente atento al principio *pro persona* y a la salvaguarda de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Bajo los indicados razonamientos, la autoridad resolutora estatal determinó **confirmar** el acuerdo administrativo, **en lo que fue materia de impugnación**.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Los conceptos de agravio formulados en las demandas del juicio acumulado en que se actúa serán analizados conforme a la temática siguiente:

- **Violación a los principios de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación**

La parte actora en cada uno de los juicios expone que la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente su principal motivo de inconformidad, realizando únicamente un análisis literal y superficial de sus agravios, ya que prácticamente se sustituyó en el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Colima al revisar la documentación presentada y confirmar que no cumplió con los requisitos para el registro como aspirante a la candidatura independiente intentada.

De igual forma, las partes enjuiciantes argumentan que el Tribunal local no realizó una interpretación constitucional conforme, sistemática ni funcional procurando la protección más amplia a sus derechos, como lo establece el artículo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, a razón de que, aduce que el Tribunal local no tomó en consideración que sí solventó la prevención realizada por el Instituto Electoral en el plazo señalado, pero que éste se negó a recibirla.

Asimismo, continúa argumentando que la autoridad responsable no tomó en cuenta los siguientes cinco aspectos:

- 1) Que conforme al acuerdo **IEE/CTCI/A003/2023** de 23 de diciembre de 2023 el Instituto Electoral reconoce que para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), existía una complicación debido a que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se encontraba de vacaciones y reanudaban hasta el tres de enero de dos mil veinticuatro. Circunstancias anteriores, por las que se propuso que la constancia del SAT y la cuenta bancaria fueran entregadas hasta el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.
- 2) Que el Instituto Electoral al prevenirlos para que presentaran documentación faltante, otorgó dos plazos distintos: uno por 48 (cuarenta y ocho) horas, para ciertos documentos y otro, hasta el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para entrega del Registro Federal de Contribuyentes, el contrato de cuenta bancaria y el escrito de conformidad para la fiscalización de ingresos y egresos por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- 3) Que dentro de las 48 horas solventó el requerimiento correspondiente, informando que se encontraba en trámite el resto

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

de la documentación, para entregarla el cuatro de enero de dos mil veinticuatro conforme al plazo concedido.

De igual forma, informó que, respecto al formulario impreso del registro ante el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, no le fue posible acceder a ese portal, al no habersele otorgado hasta ese momento un número de folio necesario.

- 4) Que el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, acudió alrededor de las seis de la tarde, a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado a efecto de solventar los requerimientos que le fueron realizados, salvo tres requerimientos, explicando o siguiente:
 - a) Que conforme al oficio **IEE-CTCI-13/2024**, el formulario impreso del registro en el Sistema Nacional de Aspirantes y Candidatos Independientes podía ser entregado una vez que se obtuviera la calidad de aspirante a una candidatura independiente.
 - b) En cuanto a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y de la manifestación de conformidad para la fiscalización de ingresos y egresos, informó de los contratiempos que tuvo para obtener aquélla, por causas ajenas a su voluntad, solicitando una prórroga a efecto de cumplir con el requisito.
- 5) Que personal del Instituto Electoral se negó a recibir su escrito, con el argumento de que la Oficialía había cerrado a las 18:00 horas; no obstante que en periodo electoral los plazos señalados en días se consideran de 24 (veinticuatro) horas, en términos del artículo 135 del Código Electoral del Estado.

En atención a lo anterior, la parte actora argumenta que su agravio se basó principalmente en lo siguiente:



1) Que por escrito solventó la documentación faltante y expuso el motivo por el que no pudo obtener la cuenta bancaria y el registro en el Sistema Nacional de Aspirantes y Candidatos Independientes, acreditando acciones para tal propósito; y,

2) Que personal del Instituto Electoral se negó a recibirle el escrito, bajo el argumento que la Oficialía de Partes se encontraba cerrada.

Por tanto, la *litis* y metodología que debió seguir el Tribunal local consistía en determinar si fue correcto o no que el Instituto Electoral se hubiera negado a recibir el escrito que solventaba la prevención con el argumento de que la Oficialía se encontraba cerrada a las 15:00 horas, y en su caso, ordenar que le fuera recibido y analizado a efecto de determinar si cumplía o no con los requisitos.

Al respecto, señala la parte actora que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme, sistemática y funcional al marco normativo citado, para asegurar su derecho de poder ser votado a los cargos de elección popular, ya que señaló que debió presentar su escrito mediante el que solventaba omisiones, a más tardar a las 15:00 horas, como se le comunicó en el oficio de prevención, y que los plazos no debían entenderse de 24 (veinticuatro) horas.

A razón de lo anterior, la parte enjuiciante sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente, ya que le faltó realizar un análisis amplio de su agravio, y que no tomó en cuenta que el día que vencía el plazo para solventar la prevención, en el Instituto Electoral no le quisieron recibir los escritos mediante los cuales acreditaba el cumplimiento de los requisitos.

Aunado a lo expuesto, aduce que la incongruencia se da porque a pesar de reconocer las dificultades para obtener el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, el razonamiento fue que la ampliación del plazo no podía entenderse de 24 (veinticuatro) horas por tratarse de una medida extraordinaria tomada para garantizar a la ciudadanía el acceso al registro como aspirante a candidatura independiente, atento al principio *pro persona* y la salvaguarda de los derechos político electorales del ciudadano.

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, solicita que esta Sala Regional realice una interpretación sistemática funcional, *pro persona* y maximizadora de los derechos humanos, respecto del plazo que fue concedido en los oficios de requerimiento para solventar documentación requerida, tomando en cuenta que se tuvo en consideración el plazo contenido en el diverso **IEE/CTCI/A003/2023** y se le garantice su derecho de aspirar a una candidatura independiente. Reiterando que su agravio radica en que, toda vez que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y los plazos se entienden de 24 horas, se le debió recibir su escrito, analizarlo y determinar lo procedente.

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que nos ocupa.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** a esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno, sin que tal determinación implique hacer pronunciamiento sobre aquellos elementos de convicción que no fueron admitidos desde la instancia jurisdiccional estatal.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.



instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente.

Por tanto, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

NOVENO. Estudio del fondo. La *pretensión* de las personas accionantes es que se revoquen las resoluciones impugnadas del Tribunal Local y se les otorgue la posibilidad de participar por una candidatura independiente; la *causa de pedir* la hacen consistir en que, a su juicio, la autoridad jurisdiccional valoró de forma incorrecta sus planteamientos y validó las actuaciones del Instituto Electoral que menoscaban sus derechos de ser votados, con reglas procesales que no se maximizaron en este contexto.

Por tanto, la *litis* consiste en dilucidar si les asiste o no la razón, para revocar la resolución controvertida y que puedan participar en el proceso electoral local, o si por el contrario, aunque por diversas razones debe confirmarse la resolución del *A quo*.

Conforme al método de estudio de la controversia, a continuación, se analizan las manifestaciones de inconformidad de la parte actora.

- **Tesis de Sala Toluca.** Son **ineficaces** los planteamientos las personas enjuiciantes; por tanto, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Al respecto, aunque en esencia, la parte actora en cada uno de los juicios bajo estudio les asiste la razón en cuanto que la autoridad

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

administrativa local fue omisa, en abordar de manera integral el disenso planteado, y en considerar las circunstancias para el cumplimiento de los requisitos como los trámites bancarios y ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que, por otro lado, los ahora enjuiciantes incumplieron con otros requisitos para proveer de conformidad a su pretensión.

Lo anterior es así, porque las partes actoras en los juicios aceptan **expresamente la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos para el registro como aspirantes a las candidaturas independientes intentadas**, así de autos se advierte la falta de evidencia o soporte documental que desvirtúe el incumplimiento de estos requisitos.

Contrario a lo que consideran los enjuiciantes, el hecho de estar en proceso electoral no implica que el efecto de un requerimiento deba computarse en plazos de veinticuatro horas, puesto que tal circunstancia vulnera el principio de legalidad y definitividad de las etapas electorales; esto es, **un requerimiento debe cumplirse en los plazos y términos que otorgue la autoridad responsable sin pretender extenderlo más de lo otorgado, porque es en sí una situación extraordinaria**, de ahí que sea **infundado** su planteamiento.

Las consideraciones vertidas, en el entendido de que, con independencia del plazo otorgado a las partes enjuiciantes, para que solventara los requerimientos realizados por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, la recepción del escrito en la Oficialía de Partes, constituye un derecho que no debe encontrarse sujeto a un horario determinado por encontrarse en curso el proceso electoral local; máxime que, en su caso, la hora y fecha de recepción, constituyen elementos objetivos para calificar el cumplimiento o incumplimiento del mencionado requerimiento, con independencia que pueda resultar extemporáneo.

A mayor abundamiento, se considera que el Tribunal local debió emitir razonamientos que evidenciaran la diferencia entre los plazos establecidos para ejercer el derecho a presentar cualquier escrito de solicitud ante las autoridades electorales durante los procesos electivos, y la obligación de las autoridades de recibirlos, frente a los plazos establecidos particularmente para solventar requerimientos.



Esto, porque aun teniendo en cuenta que el Tribunal local señaló que, en la especie, **se trataba de un plazo otorgado de forma extraordinaria** por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, a efecto de maximizar el derecho de la ciudadanía de participar en el proceso electoral mediante la vía de candidaturas independientes -razonamiento que esta Sala Regional considera conforme a Derecho-, lo cierto es que tal circunstancia no colisiona con el derecho de la ciudadanía a interponer cualquier tipo de escrito relacionado con sus derechos ante las autoridades y órganos electorales.

Como se mencionó, el Tribunal local debió razonar que asistía razón a la parte actora al señalar que el Instituto estaba compelido a recibir su escrito en la fecha y horario en el que acudió, en virtud de transcurrir el proceso electoral local en Colima y al ser todas las horas y días hábiles; sin embargo, atendiendo a las constancias del expediente y las manifestaciones de la parte enjuiciante, se puede advertir que, con independencia de la recepción de su escrito, **no cumplió con la totalidad de requisitos para su registro como aspirante a una candidatura independiente**; de ahí que su disenso deviene en **ineficaz**, para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior es del modo apuntado, ya que, en lo sustancial, fue conforme al orden jurídico la decisión del Tribunal local al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las siguientes razones:

- 1) El cumplimiento del requerimiento, aunque se intentó realizar el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que se advierte fuera del horario estrictamente establecido para ello dentro de los oficios de prevención correspondientes, y con base en el acuerdo **IEE/CTCI/A003/2023**.

Lo anterior, toda vez que se presentaron después del horario límite para ello, siendo el de las 15:00 horas; puesto que, a manifestación expresa de las partes actoras, acudieron a solventar los requerimientos el día señalado, empero, después de las 18:00 horas.

Cuestión que es independiente a la negativa de su recepción, imputada al personal del Instituto local, en atención a que, como se explicó, por una parte, reside el derecho a presentar promociones y solicitudes en todo momento durante el proceso electoral y por otra, se encuentra el deber de cumplir en tiempo y forma con los requerimientos realizados por la autoridad u órgano electoral.

De ahí que la extemporaneidad en el cumplimiento de las prevenciones se surtió por el único motivo de haberse presentado con posterioridad al horario de vencimiento y no por razón diversa.

- 2) De lo **manifestado en las demandas**, las partes actoras, señalan que en el escrito por el que pretendieron solventar los requerimientos, **realizaron una solicitud de prórroga por el incumplimiento de la presentación de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y del formato de registro ante el Sistema Nacional de Aspirantes a Candidaturas Independientes.**

Asimismo, de la resolución controvertida, se advierte que las partes solicitantes **omitieron dar cumplimiento a los siguientes requisitos** realizados por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes:

- El formato de manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral;
- El Registro Federal de Contribuyente de su respectiva asociación civil emitido por el Servicio de Administración Tributaria;
- La copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la respectiva asociación civil;
- El formulario impreso con firma autógrafa del registro ante el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y



Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes; y

- La identificación de los colores y emblemas que pretendiesen utilizar en la propaganda para la obtención del respaldo ciudadano.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en cuanto estos dos últimos requisitos, la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, se pronunció en el sentido que, el emblema podía ser presentado previo al inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano; y en cuanto al Formulario del Sistema Nacional de Registro de Candidatos y Precandidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, éste se les otorgaría una vez que se les otorgara la calidad de aspirantes a candidato o candidata independiente.

- 3) Se precisa que los plazos otorgados para solventar omisiones no implican una nueva oportunidad para que las personas interesadas inicien los trámites correspondientes encaminados a la obtención del registro como aspirantes, sino para que aquellos concluyan; similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el **ST-JDC-38/2023**.

De este modo, se advierte que, incluso del texto del Acuerdo **IEE/CTCI/A003/2023**⁵ por el que se amplía el plazo para la presentación de ciertos requisitos como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil y la cuenta bancaria atinente, existe una exigencia que se precisa a continuación:

“(…)

⁵ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/IND/ACUERDO001P.pdf>.

ST-JDC-17/2024 Y ACUMULADOS

9ª.- Ahora bien, no obstante que se estableció como fecha límite para la recepción de las solicitudes de registro de aspirantes y su documentación anexa, el día 26 de diciembre del 2023, esta Comisión ha tenido conocimiento de que a diversas personas interesadas en el proceso de selección, les ha resultado complicado generar una cita ante el Servicio de Administración Tributaria para efectos de obtener el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, ya que dicho organismo se encuentra en periodo vacacional y reanuda sus actividades normales hasta el 3 de enero del 2024.

En ese sentido, tomando en cuenta que el plazo para recibir las solicitudes de registro abarcó fechas decembrinas, eso ha complicado el funcionamiento a cabalidad de distintas instituciones, entre ellas el SAT, por lo que en atención al Principio *pro persona* y en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía interesada en presentar su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, se propone que la documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, así como el original del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil correspondiente, pueda ser presentada con posterioridad al día 26 de diciembre del 2023, fecha de vencimiento del plazo establecido para tal efecto, siempre y cuando la persona solicitante acredite ante el Instituto que ha iniciado con el trámite ante el SAT, ya sea a través de la generación de una cita por el portal web, o bien cualesquier constancia en la que obre fehacientemente que se inscribirá la asociación civil respectiva, quedando condicionada la procedencia de la solicitud de registro de aspirante, al cumplimiento de dichos requisitos.

10ª.- En ese tenor, se establece que, a más tardar el 04 de enero de 2024, a las 15:00 horas, las personas aspirantes a una candidatura independiente, podrán presentar la documentación que expida en todo caso el Servicio de Administración Tributaria respecto a la inscripción de su asociación civil, y como consecuencia de ello, el contrato relativo a la cuenta bancaria de la misma, y el o los formatos en los que deban constar dichos datos, tanto el alta en el Registro Federal de Contribuyentes, como la cuenta bancaria de la asociación.

(...)"

De lo anterior, se evidencia que la condición radica en que se hubiera iniciado con los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes y posteriormente, la cuenta bancaria respectiva, durante el periodo señalado; no obstante, de lo manifestado por las partes actoras, también se desprende que la cita ante el Servicio de Administración Tributaria se obtuvo hasta el día 3 de enero de 2024, es decir, un día antes de que feneciera el plazo para solventar las omisiones.



Aunado a ello, las partes actoras mencionaron la imposibilidad de concluir el trámite de apertura de cuenta bancaria dado lo reducido del plazo otorgado; aduciendo acompañar un oficio firmado por el Ejecutivo de Servicios del Banco del Bajío S.A. de C.V. que si bien, no se advierte de autos del expediente, sí fue razonado por el Tribunal local, dentro del caudal probatorio del expediente de la sentencia que se combate.

Al respecto, debe señalarse que esa documental podría demostrar que en realidad sí se realizaron gestiones encaminadas al cumplimiento de los requisitos, no obstante que no fueron concluidos cabalmente en tiempo. En ese orden, las partes enjuiciantes también señalan que estas circunstancias no son imputables a su persona, cuestión que se considera *inexacta*.

Tal aseveración corresponde a que, lo razonado en el acuerdo de ampliación de plazo emitido por el Instituto no expresa una imposibilidad fáctica concreta para la obtención de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o que esta entidad pública no se encontrara funcionando por el periodo vacacional, simplemente se reconoció la dificultad para hacerlo, mas no que implicaba un impedimento material para ello.

Al respecto, se advierte como hecho notorio que, en la página oficial⁶ del Servicio de Administración Tributaria fue publicado un comunicado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés que se precisa a continuación:

“Comunicado SAT

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) informa que, durante el periodo vacacional que comprende del 18 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024, no se suspenderá la atención presencial en las 153 oficinas en todo el país, por lo que los contribuyentes que tengan citas programadas pueden acudir con normalidad.

Cabe señalar que la institución cuenta con servicios y herramientas digitales para facilitar la realización de trámites a los contribuyentes, como la generación o

⁶ <https://www.gob.mx/sat/prensa/sat-brindara-atencion-a-los-contribuyentes-en-periodo-vacacional-076-2023?idiom=es>.

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

renovación de su Contraseña, renovación de su e.firma, entre otros, sin necesidad de acudir físicamente.”

De lo trasunto, se evidencia que, ciertamente no existió un impedimento material para la obtención del requisito señalado con antelación al tres de enero de dos mil veinticuatro, así como tampoco las partes actoras manifestaron que se hubiera intentado en fecha previa y no hubiera sido posible obtenerla, ni tampoco acompañaron prueba que lo acreditara, sino que circunscriben su dicho a los razonamientos del acuerdo por el que se amplía el plazo para la entrega de requisitos; circunstancia que, como se razonó, no implica la aceptación de un impedimento concreto, sino la posibilidad de obtener mayor tiempo para la realización del trámite.

Asimismo, de la narración de los hechos de las demandas, se vislumbra que el retraso en la obtención de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes en la fecha en que acudieron las partes actoras, en realidad se debió a que primigeniamente, **no acompañaron a su solicitud un comprobante de domicilio requerido**, ello pese a que el Instituto local publicitó una infografía para la tramitación de esta constancia en la página oficial de internet⁷, cuestión que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, y que por tanto generó a cargo de las enjuiciantes la carga de cumplir con la exigencia de ese ente público para el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, es inexacto que el retraso en la obtención del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente se debiera esencialmente al plazo otorgado en la ampliación dictaminada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, sino a la falta de diligencia de las partes actoras en la tramitación de aquel.

En consecuencia, incluso la presentación del oficio de la institución bancaria, demostrando el inicio del trámite, en fecha 4 de enero de 2024, resulta insuficiente para tener colmado el cumplimiento de las prevenciones, dado que, como se explicó, más allá de la existencia del periodo vacacional del Servicio de Administración Tributaria no existió ni se

⁷ <https://ieccolima.org.mx/temporales/requitossat.pdf>.



encuentra probada en la instancia local, impedimentos fácticos que obstaculizaran la tramitación del Registro Federal de Contribuyentes y por ende, la cuenta bancaria de la Asociación Civil.

Ahora, con independencia de las políticas financieras y de trámite de las instituciones bancarias ajustadas a su propio marco normativo como leyes, decretos y circulares que rigen al sistema bancario nacional, lo cierto es que, no se advierte un actuar diligente de las partes actoras, al realizar el trámite correspondiente a la cuenta bancaria el último día establecido en el plazo; que, como se señaló, si bien, deriva de la obtención tardía del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que, al no haber evidencia documental o certeza de un obstáculo concreto en la tramitación de aquel, derivado de causas ajenas a su voluntad, o documento que compruebe las gestiones para obtener una fecha previa para el trámite, y por el contrario, advertirse que fue por la omisión de presentar un comprobante de domicilio, consecuentemente, la falta de autorización de apertura de cuenta bancaria se estima, de igual forma, imputable a ellos y no a la institución financiera.

Resulta orientador, *contrario sensu*, el criterio sustentado por esta Sala Regional en el **ST-JDC-48/2018**, el cual en lo que interesa, resolvió que cuando existan dificultades en la tramitación del requisito relacionado con la apertura de una cuenta bancaria que no se deban a la falta de diligencia de los justiciables, a aquellos no debe generarles perjuicio alguno, circunstancia que no acontece en la especie.

Lo anterior evidencia que, las personas actoras debieron realizar el trámite de los requisitos dentro de los plazos establecidos, en última instancia dentro de la prórroga otorgada, y no demostraron en la instancia local, obstáculos ciertos para su debido cumplimiento. De ahí que los plazos de ampliación no representen una nueva oportunidad para iniciar a cumplimentar requisitos, sino para concluirlos.

Por otra parte, y con relación al agravio relacionado con la reducida temporalidad para el cumplimiento de requisitos, se precisa que en la resolución del Instituto local se advierte que a fojas 2 y 3, se precisó que fue

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

a partir del día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, que se inició la difusión y publicación de la convocatoria a través de medios impresos, digitales y de radiodifusión; circunstancia que fue impugnada por las partes actoras ante el Tribunal local.

Sin embargo, el Tribunal señaló, que en lo relacionado a la supuesta falta de publicación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y de la convocatoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Colima, que tales documentos sí aparecieron publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que la circunstancia de falta de publicación del Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, relativo a la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de la Convocatoria respectiva, no conculcó su derecho para solicitar su registro como aspirante a una candidatura independiente; conclusiones que no son combatidas por la parte actora en esta instancia, por lo que permanecen firmes e intocadas para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

De los anteriores razonamientos, se desprende que, con independencia de la fecha en que pudo haber tenido conocimiento de la emisión del reglamento y la convocatoria correspondiente para participar, era responsabilidad de la parte enjuiciante el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello dentro de los plazos señalados.

En este sentido, no es jurídicamente válido asumir que tuvo un periodo reducido para recabar la documentación y trámites correspondientes o que, en su caso, la omisión de los mismos se debe a causas ajenas a su voluntad, en virtud de que presentó la solicitud de registro como aspirante el último día del plazo señalado, es decir, el **veintiséis de diciembre** de dos mil veintitrés, sin demostrar obstáculos concretos para la realización del trámite del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, por causas ajenas a su voluntad, y en cambio quedó evidenciada la falta de diligencia ante la omisión de presentación del comprobante de domicilio que retrasó la obtención de esa constancia.

En relatadas condiciones, la parte actora pasa por alto que el Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, por el que se aprobó el reglamento y convocatoria



correspondiente, fue aprobado el **nueve de diciembre** de dos mil veintitrés, ordenando la publicidad de la convocatoria en la página de internet, redes sociales del Instituto local y medios de comunicación impresos, señalando que el periodo de recepción de solicitudes **sería del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**; circunstancias de las que se desprende que, incluso, previo al periodo de recepción de solicitudes, se contaba con una temporalidad adicional para iniciar con los trámites correspondientes, y que, como quedó precisado, tal aspecto fue corroborado por el Tribunal local, sin que aquí se controvierta.

Por lo anterior, se estimen inconducentes las manifestaciones de la parte actora, por las que esgrime que el Tribunal local no tomó en cuenta que prácticamente contó con un día para realizar los trámites ante el Servicio de Administración Tributaria y otro para la apertura de la cuenta bancaria, en atención a las fechas y periodos vacacionales. Máxime, cuando tales circunstancias sí fueron consideradas tanto por el Tribunal como por el Instituto local y por ello se prorrogó la entrega de la documentación relacionada a la cuenta bancaria **hasta el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, sin que al efecto hubiere cumplimentado los requisitos.

Ello sin que se soslaye lo manifestado por las partes actoras, respecto a que lo relacionado con los requisitos que podrían presentarse una vez que obtuvieran la calidad de aspirantes, puesto que, al no haber cumplido con el resto de aquellos, tales argumentos también resultan insuficientes.

De igual manera, resulta inatendible lo argumentado respecto a la falta de un número de folio para ingresar al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como Aspirantes y Candidatos Independientes, ya que las partes actoras no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, para vislumbrar en qué momento debió haberse otorgado, ni demuestran haberlo solicitado o dificultad alguna para ello, ni siquiera precisan en quién recaía la mencionada carga de otorgarlo. Por lo que sus manifestaciones resultan genéricas y no logran revertir la falta de cumplimiento del requisito aducido.

**ST-JDC-17/2024
Y ACUMULADOS**

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que el motivo de disenso de la parte actora deviene **ineficaz** toda vez que si bien el Tribunal local no debió consentir que en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, personal del Instituto local se negara a recibir el escrito por el que intentó solventar la prevenciones que le fueron hechas por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, y que finalmente entregó un día posterior, **se advierte que sustancialmente no cumplió con algunos de los requisitos establecidos para obtener el registro como aspirante a una candidatura independiente**, más allá de la extemporaneidad de su escrito. En suma, al no prosperar los agravios relacionados con este tema, no es procedente atender dicha pretensión.

No escapa a la intelección de esta Sala Regional que la parte actora aduce que en función del principio *pro persona* deben subsanarse requisitos procesales, planteamiento que en estima de este Tribunal Federal es **infundado**.

Ello es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente⁸.

En tal virtud lo conducente es **confirmar** la determinación impugnada, por las razones aquí expuestas.

⁸ Registro digital: **2005717**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: **1a./J. 10/2014** (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes ST-JDC-18/2024, ST-JDC-19/2024, ST-JDC-20/2024 y ST-JDC-21/2024 al diverso ST-JDC-17/2024

SEGUNDO. Se confirma, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Colima; por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.